



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0527

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN No.: 110013335012201300327-00

ACCIONANTE: MARIA SENIER OVIEDO ALAPE Y MARIA FERNANDA CARDENAS
OVIEDO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil quince.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre la señora **MARIA SENIER OVIEDO ALAPE** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.789.219 de Natagaima – Tolima y en representación de la menor **MARIA FERNANDA CARDENAS OVIEDO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría Ochenta y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos, para su revisión.

1. HECHOS

- 1.1. La señora **MARIA SENIER OVIEDO ALAPE** y en representación de la menor **MARIA FERNANDA CARDENAS OVIEDO**, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría General de la Nación convocar a una audiencia de conciliación con la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, con el fin de conciliar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes aplicando el IPC en los años de 2000 a 2004, desde el 06 de noviembre de 2000, fecha en la que las convocantes adquirieron el derecho de la sustitución pensional negada por la convocada con Oficio No. S-2012 047353 / ARPPE- GRUPE 22 de 20 de febrero de 2013, folios 16 a 18, 22 a 24 del expediente.
- 1.2. La Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud, reconoció personería al apoderado del convocante y fijó hora

y fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial, la que fue referenciada bajo el radicado No. 268306 de 08 de agosto de 2013, folio 28.

- 1.3. En la diligencia de conciliación extrajudicial, el señor apoderado de la convocante solicitó la reliquidación de la pensión en su condición de esposa y en representación de su hija del extinto intendente Julio Cesar Cárdenas, con los reajustes e incrementos correspondientes a partir de la fecha en que el incremento decretado año por año por el Gobierno haya sido inferior al IPC. Por su parte, la apoderada de la convocada con base en la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad indicó "...con relación a la propuesta de conciliación de MARIA SENIER OVIEDO ALAPE, (...) 1. Se reajustará la pensión a partir de la fecha de reconocimiento aplicando lo mas favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente en el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales. 5. Se actualizará la base de liquidación a 'partir del año 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. Con relación a la forma de pago una vez se presente la primera copia que preste mérito ejecutivo del auto aprobatorio ante la Secretaría General de la Policía Nacional, se otorgará un turno de pago y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, se procederá a efectuar el pago dentro de los seis meses (6) sin el reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá el pago de intereses de acuerdo a la ley...", folios 1 a 4 del expediente.
- 1.4. Como hechos de la petición de conciliación ante la Procuraduría en lo Judicial Administrativo la convocante narra lo que a continuación se extracta y resalta:
- 1.5. El causante ingresó a la Institución el 05 de junio de 1995, retirado por causa de muerte el 05 de noviembre de 2000 en el Departamento de Arauca como se evidencia en las Resoluciones Nos. 04307 de 55 de diciembre de "2013", y 00318 de 08 de marzo de 2001.
- 1.6. Con Resolución No. 00818 de 08 de marzo de 2000 a las convocantes, en su calidad de beneficiarias se les reconoció

sustitución pensional por muerte del causante a partir del 06 de noviembre de 2000, fecha en la cual el monto de la pensión ha sido inferior al IPC.

- 1.7. El 08 de febrero de 2013 radicó derecho de petición solicitando el reajuste conforme al IPC, petición que fue negada mediante acto administrativo No. S.2012 047353/ARPRE. GRUPE 22 de 20 de febrero de 2013.

2. PETICIONES

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos Administrativos, el 20 de septiembre de 2013, folios 1 a 4, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

"Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. "

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

"Artículo 65A. (...) La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

"Artículo 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.... "*

Artículo 23. Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24. Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó la señora MARIA SENIER OVIEDO ALAPE y en representación de la menor MARIA FERNANDA CARDENAS OVIEDO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.

El Jefe Grupo de Pensionados (E) de la accionada expidió el Oficio No. S-2012 047353 / ARP-GRUPE de 20 de febrero de 2013, por medio del cual negó la petición de las convocantes radicada el 08 de febrero de 2013, en relación con la reliquidación de la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiarias del extinto Intendente Julio Cesar Cárdenas Oviedo, documentos vistos a folios 16 a 18, 22 a 24 del plenario.

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, folios 1 a 4 del plenario, se advierte que la misma hace alusión a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta el IPC desde el momento en que les fue reconocido el derecho por lo que señalan el pago de los siguientes valores: "al aplicar la prescripción cuatrienal el pago del acuerdo conciliatorio se realiza a partir del 8 de febrero de 2009, dándonos un valor hasta la mesada de junio del 2013, previo a los descuentos de sanidad, un capital de \$10'393.509,17 por concepto del 75% de indexación, un valor de \$470.300,61 lo cual nos da un valor total para efectos de conciliación de \$10'863.809,77 es de anotar que dicho valor será debidamente actualizado al momento en que se pague la

presente conciliación.”, cuantía propuesta por la apoderada de la parte convocada, según el poder otorgado por el Jefe Área Jurídica de la Policía Nacional y aceptado por el apoderado judicial de las solicitantes, quien tiene facultad expresa para conciliar, como se evidencia del poder visto a folios 25 y 29 del expediente .

Además, es preciso indicar que el Despacho con el fin de preservar los intereses patrimoniales de ambas partes remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, donde se realizó una nueva liquidación que arrojó como resultado \$9.619.223.80 observando una diferencia mínima en la liquidación realizada por la convocada, y la realizada por la Contadora de la Oficina de Apoyo, así las cosas, el Despacho considera que la diferencia que se presenta no significa que se haya realizado mal la liquidación o se este menoscabando los derechos prestacionales del convocante, sino que la misma puede resultar por el método utilizado, asunto que por virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad no justifica que se impruebe la conciliación, puesto que el desgaste económico de las convocantes resulta más oneroso que la diferencia que se ha detectado.

Considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó las señora MARIA SENIER OVIEDO ALAPE y en representación de su hija menor MARIA FERNANDA CARDENAS OVIEDO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, en cuantía de \$10.863.809,77, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la radicación del auto aprobatorio de la conciliación debidamente ejecutoriado conjuntamente con los demás documentos exigidos por la entidad para tal fin, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio a que llegó la compareciente ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace

referencia a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, por tanto, los requisitos legales para la reliquidación reclamada, se encuentran cumplidos.

2. En caso de conflicto judicial la reliquidación de la pensión de sobrevivientes se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por la petente el 08 de febrero de 2014 y en ella la convocada negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, además, la acción no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: “... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...”.

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que las accionantes tienen derecho a obtener el reajuste en la pensión de sobrevivientes reconocida con la Resolución No. 00318 de 08 de marzo de 2001, según los dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1994 y en la Constitución Política que al tenor preceptúa:

“ART. 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”.

“ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las

condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

“ART. 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;
(...).”

“ART. 48. (...).

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. ...”

“ART. 53. (...).

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. ...”

El literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 establecen:

“ART. 1º—*El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

a) (...)

d) Los miembros de la fuerza pública. ...”

“ART. 10.- *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

De la lectura de las normas transcritas se evidencia que la Fuerza Pública tiene su propio régimen salarial y prestacional el que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en lo pertinente expuso:

“...Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo.
En Sentencia C-101 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte sostuvo que:

“(…) En efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean éstos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.

Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad.

(…) En manera alguna podría afirmarse en qué cuantía realmente el riesgo disminuye pues en una situación de grave perturbación del orden público como la que vive el país, todos los integrantes de la sociedad estamos expuestos a un constante peligro. Pero ello no implica que pueda equipararse al que se ven enfrentados los miembros de la Fuerza Pública, es decir, tanto los de las Fuerzas Militares como los de la Policía Nacional. (…).”

II. Visto el fundamento y el fin constitucional que se persigue con la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional para los miembros de la fuerza pública, procederá esta Corporación a dar respuesta al otro interrogante planteado, es decir, ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Para iniciar es preciso aclarar que el carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico. Así, lo reconoce la doctrina, al establecer que el derecho excepcional es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a disposiciones jurídicas generales. Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar

de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

“Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)”.

En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, “los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general”.

En relación con lo expuesto, esta Corporación en Sentencia C-461 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo que:

“(…) Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...)”.

De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras de equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo periodo de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan

(C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestaciones que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva... ”.

Se evidencia de la sentencia trascrita, que los miembros de la Fuerza Pública tienen su propio régimen salarial y prestacional, que por ser especial debe mejorar las condiciones económicas de sus integrantes, como es el caso del personal retirado de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que el régimen especial de que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, más no para que se presente una desigualdad frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que si los incrementos de la asignación de retiro del convocante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las pensiones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”.

Además, se debe tener en cuenta el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 a través del cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el parágrafo 4°, que ordena:

“PAR. 4º- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1º.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la pensión de sobrevivientes en un porcentaje inferior al IPC, las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, las convocante tienen derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional revisara los incrementos de la pensión de sobrevivientes y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes al año en que se reconoció el derecho.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 268306 de 08 de agosto de 2013 celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos, el 20 de septiembre de 2013 entre la señora **MARIA SENIER OVIEDO ALAPE** y en representación de la menor **MARIA FERNANDA CARDENAS OVIEDO** por conducto de apoderado judicial y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$10'863.809,77)**, por concepto del reajuste de la pensión de sobrevivientes conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor,
una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

11001333501220130052700





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-1227

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN No.: 110013335012201400313-00

ACCIONANTE: JAIRO HERNAN MARTINEZ

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil quince.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre el señor **JAIRO HERNAN MARTINEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.289.013 de Villavicencio (Meta) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría Ciento Noventa y Dos Judicial I para Asuntos Administrativos, para su revisión.

1. HECHOS

- 1.1. El señor **JAIRO HERNAN MARTINEZ**, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría General de la Nación convocara a una audiencia de conciliación con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, con el fin de conciliar el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor conforme lo establecido en las Leyes 238 de 1995 y 100 de 1993, negada por la convocada con Oficio No. GAG-SDP/3661.13 de 06 de septiembre de 2013, folios 2 y 3.
- 1.2. En la diligencia de conciliación extrajudicial, el señor apoderado del convocante solicitó que se reajuste la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor conforme lo establecido en las Leyes 238 de 1995 y 100 de 1993, con la indexación correspondiente.
- 1.3. Por su parte, la apoderada de la convocada con base en la decisión tomada por el Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad a través de acta No. 02 de 20 de febrero de 2014 propuso “...en materia de IPC determinando que se aplicará a policiales retirados antes del 31 de

diciembre de 2004 se reconocerá el 100% de capital, se conciliará el 75% de indexación; siempre y cuando no haya iniciado acción contenciosa. Una vez se realice el control de legalidad y se aporte el auto aprobatorio, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes. Para el caso concreto los valores a cancelar son: 100% a capital: (\$6.647.720) Indexación 75%: (\$321.889) menos descuentos de CASUR (\$278.604) menos descuentos de sanidad (\$244.706) para un valor total a pagar de (\$6.446.299) Para el año 2014 el aumento de la asignación mensual de retiro es por valor de (\$109.789)...”.

- 1.4. Como hechos de la petición de conciliación ante la Procuraduría en lo Judicial Administrativo la convocante narra los que a continuación se extractan y resaltan:
- 1.5. Al convocante le fue reconocida asignación de retiro con Resolución No. “552” de 10 de abril de 1981.
- 1.6. Mediante derecho de petición de 23 de agosto de 2013, bajo el No. 2013072958, el accionante solicitó el reajuste de la asignación de retiro producida con fundamento en el IPC a partir de 1997, solicitud que fue negada mediante oficio No. GAG-SDP 3661.13 de 06 de septiembre de 2013.

2. PETICIONES

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 20 de mayo de 2014, folios 36 a 38, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“Artículo 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

“Artículo 2. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”.*

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

“Artículo 61. *La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65A. (...) *La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

“Artículo 1. *Acta de conciliación.* El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas....”*

Artículo 23. *Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo.* Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24. *Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo.* Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartir su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó el señor JAIRO HERNAN MARTINEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Resolución No. 3166 de 1981, reconoció asignación de retiro a la parte convocante, efectiva a partir de 20 de junio de 1981, folios 8 y 9 del plenario.

El Subdirector de Prestaciones Sociales de la accionada expidió el Oficio GAG-SDP 3661.13 de 06 de septiembre de 2013, por medio del cual niega lo solicitado con petición No. 2013072958 de 23 de agosto de 2013, indicando a su vez la posibilidad de conciliar el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, documento visto a folio 07 del plenario.

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, folios 36 a 38 del plenario, se advierte que la misma hace alusión al reajuste de la asignación de retiro por lo que señalan el pago de los siguientes valores: “...Para el caso concreto los valores a cancelar son: 100% a capital: (\$6.647.720) Indexación 75%: (\$321.889) menos descuentos de CASUR (\$278.604) menos descuentos de sanidad (\$244.706) para un valor total a pagar de (\$6.446.299) Para el año 2014 el aumento de la asignación mensual de retiro es por valor de (\$109.789)...”, cuantía propuesta por el apoderado de la parte convocada.

Además es preciso indicar que el Despacho con el fin de preservar los intereses patrimoniales de ambas partes remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, donde se realizó una nueva liquidación que arrojó como resultado \$7.384.621,36 observando una diferencia mínima en la liquidación realizada por la convocada, y la realizada por la Contadora de la Oficina de Apoyo, así las cosas, el Despacho considera que la diferencia que se presenta no significa que se haya realizado mal la liquidación o se esté menoscabando los derechos prestacionales de la convocante, sino que la misma puede resultar por el método utilizado, asunto que por virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad no justifica que se impruebe la conciliación, puesto que el desgaste económico del convocante resulta más oneroso que la diferencia que se ha detectado.

Considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor JAIRO HERNAN MARTINEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cuantía de \$6.446.299, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio a que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la

medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.

2. En caso de conflicto judicial el reajuste de la asignación de retiro de la solicitante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 23 de agosto de 2013 y en ella la convocada le indicó el ánimo conciliatorio para reajustar la asignación de retiro del convocante aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste en la asignación de retiro reconocida con la Resolución No. 3166 de 1981, según los dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1994 y en la Constitución Política que al tenor preceptúa:

“ART. 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

“ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía. La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

“ART. 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)
19. Dictar las normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)
e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;
(...)”.

“ART. 48. (...).
En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. ...”.

“ART. 53. (...).
El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. ...”.

El literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 establecen:

“ART. 1º—El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) (...)
d) Los miembros de la fuerza pública. ...”.

“ART. 10.— Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”.

De la lectura de las normas transcritas se evidencia que la Fuerza Pública tiene su propio régimen salarial y prestacional el que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en lo pertinente expuso:

“...Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la

naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos periodos de tiempo.

En Sentencia C-101 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte sostuvo que:

“(...) En efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean éstos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.

Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad.

(...) En manera alguna podría afirmarse en qué cuantía realmente el riesgo disminuye pues en una situación de grave perturbación del orden público como la que vive el país, todos los integrantes de la sociedad estamos expuestos a un constante peligro. Pero ello no implica que pueda equipararse al que se ven enfrentados los miembros de la Fuerza Pública, es decir, tanto los de las Fuerzas Militares como los de la Policía Nacional. (...)”.

11. Visto el fundamento y el fin constitucional que se persigue con la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional para los miembros de la fuerza pública, procederá esta Corporación a dar respuesta al otro interrogante planteado, es decir, ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Para iniciar es preciso aclarar que el carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico. Así, lo reconoce la doctrina, al establecer que el derecho excepcional es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales. Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales. Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

“Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...).”

En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, “los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general”.

En relación con lo expuesto, esta Corporación en Sentencia C-461 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo que:

“(…) Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...).”

De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras de equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo periodo de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva....”.

Se evidencia de la sentencia transcrita, que los miembros de la Fuerza Pública tienen su propio régimen salarial y prestacional, que por ser especial debe mejorar las condiciones económicas de sus integrantes, como es el caso del personal retirado de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que el régimen especial de que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, más no para que se presente una desigualdad frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que si los incrementos de la asignación de retiro del convocante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Además, se debe tener en cuenta el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 a través del cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el parágrafo 4°, que ordena:

“PAR. 4º- Adicionado. Ley 238/95, art. 1º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el convocante tiene derecho a que la Caja revisara los incrementos de la asignación de retiro y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes al año en que se reconoce el derecho.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

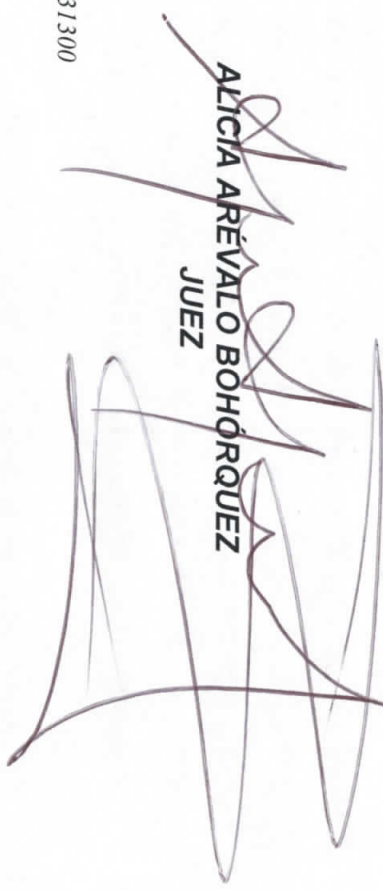
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación SIAF No. 113383-2014 de 03 de abril de 2014 celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos Judicial I para Asuntos Administrativos, el 20 de mayo de 2014 entre el señor **JAIRO HERNAN MARTINEZ** por conducto de apoderado judicial y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.446.299)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

11001333501220140031300
O-1227

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE ENERO DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1450

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN No.: 110013335012201400536-00

ACCIONANTE: DUVALIER GIRALDO TORRES

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil quince.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre el señor **DUVALIER GIRALDO TORRES** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.143.511 de Chinchiná (Caldas) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos, para su revisión.

1. HECHOS

1.1. El señor **DUVALIER GIRALDO TORRES**, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría Judicial Administrativa convocara a una audiencia de conciliación con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, con el fin de conciliar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, negada por la convocada con Oficio No. 14703 / GAG-SDP de 24 de junio de 2014, folio 33.

1.2. En la diligencia de conciliación extrajudicial, el señor apoderado del convocante solicitó ante la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos Administrativos el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a partir del momento en que se produjo el retiro. Por su parte, el apoderado de la convocada propuso “...es procedente reconocer asignación de retiro al convocante en los siguientes términos 1) se reconocerá a partir del **25 de abril de 2014**, en cuantía equivalente al 75% en el grado de intendente Jefe con las partidas correspondientes para el grado, 2) se pagará el 100% de capital y será

incluido en nómina a partir del día siguiente en que se suscriba el acuerdo conciliatorio, 3) los valores se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación del auto aprobatorio de la presente conciliación en la entidad junto con los documentos requeridos...”

- 1.3. Como hechos de la petición de conciliación ante la Procuraduría en lo Judicial Administrativo el convocante narra los que a continuación se extraen y resaltan:

- 1.3.1. El convocante ingresó el 17 de enero de 1994 como alumno a la Policía Nacional como miembro del nivel ejecutivo a través de la Resolución No. 001 de 21 de enero de 1994, dado de alta como patrullero con Resolución No. 00721 de 01 de febrero de 1995.

- 1.3.2. Con Resolución No. 01503 de 16 de abril de 2014, el convocante fue retirado del servicio por solicitud propia, decisión notificada el 28 de abril de 2014, con hoja de servicios No. 75143511 de 02 de mayo de la misma anualidad, le figura un tiempo de servicios de 20 años, 06 meses y 22 días.

- 1.3.3. Mediante petición radicada el 12 de junio de 2014 el accionante solicitó que la convocada le reconociera la asignación de retiro de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

- 1.3.4. La convocada con oficio No. GAG SDP 14703 de 24 de junio de 2014, dio respuesta a la petición anterior y en la misma le indicó el no cumplimiento del requisito establecido en el Decreto 4433 de 2004 de los 25 años de servicio para que le fuera reconocida la asignación de retiro, sin embargo, le indicó la expedición del Decreto 1858 de 2012 a través del cual se modificó los tiempos para el personal homologado de la Policía Nacional.

2. PETICIONES

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 22 de septiembre de 2014, folios 44 y 45, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65A. (...) La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

“Artículo 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas....”*

Artículo 23. Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24. Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartiera su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó el señor DUVALIER GIRALDO TORRES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.

Revisada el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la Procuraduría 194 Judicial I, folios 44 y 45 del plenario, se advierte que la señora Procuradora refrendó la conciliación convenida por los comparecientes por estar ajustada a derecho, ordenando remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Considera el Juzgado que no es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor DUVALIER GIRALDO TORRES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pesar que se hizo ante funcionario competente, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en caso de conflicto entre los comparecientes se dirime a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ha agotado la vía gubernativa, requisitos exigidos por los artículos 70 y 81 de la Ley 446 de 1998 y 23 de la Ley 640 de 200, por las siguientes razones:

Está demostrado en el plenario que la Dirección de la Policía Nacional a través de la Resolución No. 01503 de 16 de abril de 2014, folios 26 a 28 retiro al convocante por solicitud propia como miembro del nivel ejecutivo, decisión notificada el 28 de abril, folio 29 y a su vez expidió la hoja de servicios No. 75143511 de 02 de mayo de 2014, a través de la cual se constata que el señor DUVALIER GIRALDO TORRES prestó sus servicios por espacio de 20 años, 6 meses y 22 días, documento legajado a folio 30 del plenario.

Con oficio No. 14703 / GAG SDP de 24 de junio de 2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, da respuesta a la petición radicada bajo el No. 0044006 de 2014, folios 31 a 33, en la cual se indica el no reconocimiento de la asignación de retiro por no cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 4433 de 2004, no obstante, la convocada le informa que con base en la sentencia de 12 de abril de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1858 de 2012 que modificó los tiempos para el personal homologado al nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Una vez radicada la solicitud de conciliación elevada por el convocante, la Secretaría del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la

Policía Nacional informa que teniendo en cuenta que éste prestó sus servicios por espacio de 20 años, 6 meses y 22 días, retirado en el año de 1994 y el pronunciamiento del Consejo de Estado, se tomo la decisión de conciliar judicialmente y reconocer la asignación de retiro a partir del 25 de abril de 2014 en cuantía del 75%, correspondiente a su grado y el 100% de capital, previa suscripción del acuerdo conciliatorio, folio 40 del plenario.

En la diligencia de conciliación el señor apoderado del convocante, aceptó la propuesta planteada por el señor apoderado de la convocada.

Como se evidencia en el acta de conciliación sólo quedó precisado que se reconocería la asignación de retiro a partir del 25 de abril de 2014 en cuantía del 75%, correspondiente a las partidas computables para su grado y el 100% de capital, que el pago se realizaría dentro de los 6 meses siguientes a partir de la radicación del auto aprobatorio de la presente conciliación, sin que se precisará en forma clara y expresa la cuantía de la conciliación, ni se determinara valor alguno, ni se precisara el valor de intereses y prescripción si hubiere lugar a ellos, simplemente, la señora apoderada de la convocada se refiere a lo dispuesto por el Comité de Conciliación en acta No. 10 de 10 de septiembre de 2014 sobre porcentajes para el reconocimiento de la asignación de retiro, existiendo una imprecisión y ambigüedad que impide que el acta de conciliación preste mérito ejecutivo, como lo ordena el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial No. 271420-2014 de 11 de agosto de 2014 celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos el 22 de septiembre de 2014 entre el señor **DUVALIER GIRALDO TORRES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme esta providencia, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

1100133501220140053600
O-1450

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE ENERO DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme esta providencia, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA ARÉVALO BQHÓRQUEZ
JUEZ

1100133501220140053600
O-1450

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE ENERO DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 11001333501220140059700

Bogotá, D.C. 22 de enero de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1511
PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001333501220140059700
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE CEPEDA DIAZGRANADOS
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil quince.

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor JORGE ENRIQUE CEPEDA DIAZGRANADOS y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho para el respectivo estudio.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE ENERO DE 2015**, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012201400600000

Bogotá, D.C. 22 de enero de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1514

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335012201400600000

ACCIONANTE: VICTOR GUSTAVO BEJARANO BELTRAN

ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil quince.

Sería esta la oportunidad para estudiar si se libra el mandamiento de pago impetrado por el señor VICTOR GUSTAVO BEJARANO BELTRAN en contra de BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, pero, advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la ejecución solicitada, sino que corresponde el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, Sección Segunda.

Para decidir se considera,

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“Art. 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en

los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia de la siguiente forma:

“Art. 156. Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”.

En efecto, advierte el Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, teniendo en cuenta que como título de recaudo ejecutivo se allegó copia de la sentencia de 10 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá y de la sentencia de 19 de diciembre de 2012, proferida por la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, como el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, conoció del proceso ordinario, del cual se desprende la presente ejecución, este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda por mandato del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el



mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada."
Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, con fundamento en lo anterior y dado que en el presente asunto no hay lugar a formular una nueva demanda, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

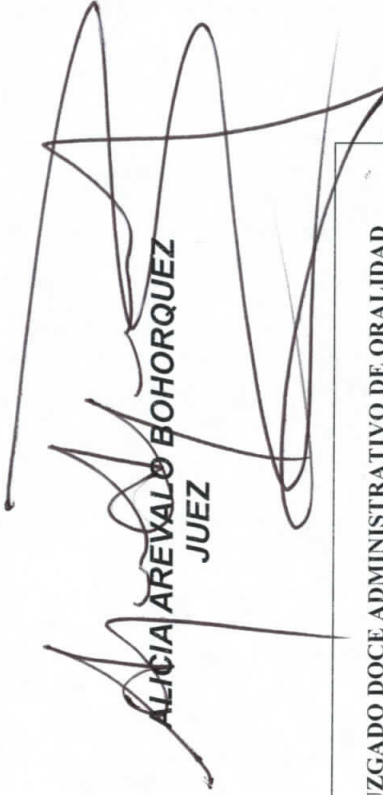
PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor **VICTOR GUSTAVO BEJARANO BELRAN** en contra de **BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

ccd


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE ENERO DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

